

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

Artículo de Oficio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demás circunstancias conducentes al acierto de la liquidación é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionan con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidación, cuando ésta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas Generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas Generales: á las Conta-

durías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra, y á los de la Real Caja de Amortizacion cuando concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Artículo 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del Capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10.º Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11.º Los acreedores justificarán su de-

recho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original:

Art. 12 Si fuese nuevo poseedor de un juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con inserccion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporacion ó Establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reúne tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías se observará lo dispuesto en el precedente artículo

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pias, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas Vitalicias.

Art. 19 Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampado esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las ren-

tas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

Créditos de Felipe V. y reinados anteriores.

Art 20 Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15

Censales y generalidades de Aragon.

Art. 21, Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion. Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al 3 por ciento, y recompensas.

Art 22. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.

Art 23 Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24 Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán constar con los titulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que

Las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y de otras créditos de la Hacienda militar.

Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentación las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumba, y hecho el conveniente examen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la estinguida Consolidación justificarán el día en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones; Capellanías ó patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el período que abraza la Liquidación, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explicitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Préstamos de Ordenes religiosas.

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por las primitiva Real Caja de Amortización.

Censos de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificación original espedita por la Contaduría general de Consolidación, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las trasmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamos de Propios y Pósitos.

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurren á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.

Art. 35. Los interéados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduría.

Bienes secularizados.

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la Contaduría general de Consolidación para justificar el ingreso en la caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se le hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que

fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Letras giradas por Consolidación y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidación de los Pagarés emitidos por la antigua Diputación del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1.^a No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser trasmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan de su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c.; si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c. no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fué presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831 los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, escepto la 7.^a son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, asi como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

Intereses de Vales.

Art. 46. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora, hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos, y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen. Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo Maria Saenz. = Juan José Sanchez.

Santander y Abril 11 de 1836. = Insertese en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público y gobierno de los interesados. = Ventades.

Junta Diocesana de la Provincia de Santander.

Como á pesar de las repetidas órdenes del Gobierno civil de esta Provincia para que las Justicias remitiesen nota expresiva de todos los Conventos de regulares de ambos sexos y Beaterios que existan en el distrito de cada jurisdiccion no tenga la Junta todas las noticias necesarias sobre este particular á causa de la culpable negligencia de algunos Alcaldes, ha acordado en sesion de 17 del corriente se haga saber á los morosos por medio del Boletín oficial que si en el término perentorio de 8 dias á contar desde el recibo de aquel papel no cumplen con lo que les está prevenido, bien sea remitiendo la nota expresada, ó bien manifes-

tando que no hay en el respectivo distrito convento ni beaterio alguno se tomarán providencias que les hagan conocer que esta Junta no está dispuesta á tolerar omisiones de ninguna clase con que pueda comprometerse el mejor servicio de S. M. y del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Santander 19 de Abril de 1836. = Por acuerdo de la Junta. = Domingo de Agüera Bustamante, Secretario. = Sr. Alcalde de...

Comision permanente de la Diputacion Provincial.

Con motivo de la Real orden de 16 de Diciembre último, que dispone que los haberes de los Cuerpos francos se satisfagan por el Real Tesoro, la Diputacion ha suspendido desde primero de este mes el pago del real de plus que abonaba la Provincia á los individuos de las compañías de Seguridad pública en virtud del acuerdo de Autoridades de 19 de Noviembre de 1834 que la impuso esta carga por un año. Por lo que, los Ayuntamientos donde se ha continuado cobrando para el presente año los arbitrios destinados á cubrir los cupos de la contribucion repartida con el indicado objeto, cesarán en la cobranza cuando mas tarde á fin del corriente mes; y darán noticia y cuenta á la Diputacion de las cantidades recaudadas. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 17 de Abril de 1836. = Manuel de Larrain Presidente. = Leodegario Velarde Secretario. = Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia.

AVISOS.

Junta de Caridad de Santander.

En sesion de 11 de Marzo último acordó la Junta de Caridad un dividendo para pago de cuatro meses, á saber Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1834, á las amas de Lactancia de niños expósitos de la Provincia, en cuya consecuencia, concurrirán por sí, ó por persona autorizada á recibir su cupo, acompañando precisamente al título de Nodriz, la correspondiente certificacion de vida, ó muerte de los niños á su cuidado, sin cuya circunstancia no se entregará dinero alguno: El pago se hará en casa del Hospicio de esta Ciudad los dias 29 y 30 del presente mes de Abril desde las ocho hasta las doce de la mañana.

Los pueblos de la Provincia, descubiertos por lo respectivo al real arbitrio de 4 mrs. cántara de vino, y 16 la de Aguardiente, aplicado á la casa de niños expósitos de la Provincia, acudirán á pagar su respectivo débito desde el año de 1832 al 35 inclusive á casa del Tesorero D. Juan de la Pedraja, dentro del término preciso de 8 dias contados desde la publicacion de este aviso, y corrido aquel sin verificarlo, se despachará apremio á costa de las autoridades morosas, que no se excusarán bajo el pretexto de no estar obligados á responder, mas que del descubierto de su año.

Santander 13 de Abril de 1836. = Felix de Aguirre, Presidente.

SANTANDER 22 de Abril.

El dia 19 del corriente fué dado á reconocer á la Guardia Nacional de esta Ciudad, su Coronel el ilustre general Ewans. S. E. se presentó con uniforme de Nacional, acompañado de su Estado mayor, del Comandante General y de otros Gefes y Oficiales. Revistó las filas, manifestándose muy satisfecho de la brillantez y marcialidad de esta benemérita Guardia. La cual, finalizado el acto, marchó por delante de S. E. en columna de honor.

IMPRENTA DE MARTINEZ.